

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NÚM. 042-2024

QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO SEGUIDO CONTRA LA ENTIDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L., POR LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA MUY GRAVE CONFORME EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I.	Antecedentes	1
II.	Consideraciones de Derecho	5
	A) Examen de la competencia del Consejo Directivo para decidir este Procedimiento sancionador administrativo	5
	B) Tipificación de los hechos	7
	C) Medios probatorios presentados	9
	D) Alegatos del presunto responsable en la etapa decisoria del proceso	10
	E) Sobre la falta continuada	10
	F) Valoración de las alegaciones presentadas por el presunto responsable	12
	G) Hechos probados y acreditados	14
	H) Sobre las Medidas provisionales adoptadas	16
	I) Faltas administrativas imputables y sanción aplicable	19
III.	Sobre la ejecución del acto	20
IV.	Parte Dispositiva	21

I. Antecedentes:

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los

servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

2. En ese sentido, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciendo uso de dicha facultad contenida en el artículo 105, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones **núm. 153-98** y las resoluciones **núms. 029-07** del 20 de febrero de 2007 y **036-19** del 31 mayo de 20219, que aprueban el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Autorizaciones para el Servicio de Telecomunicaciones, ambas dictadas por el Consejo Directivo, respectivamente, instruyó a la Dirección de Fiscalización para que en el Municipio Villa La Isabela, Provincia Puerto Plata, realizara un monitoreo.

3. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado a la empresa, **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COINET)** a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe **DI-I-000452-21**, emitido en fecha 25 de agosto de 2021, se indica que en fecha 28 de julio de 2021, funcionarios los Ingenieros **Gustavo Astacio** y **José Urbáez**, a cargo de la inspección se trasladaron al Municipio de la Vega, con el propósito de verificar si la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, se encontraba dando servicio de reventa de internet tal y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que la entidad de comercio **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COINET) E.I.R.L.**, se encontraba dando servicio de manera ilegal en esa fecha de reventa de internet desde Calle el Quemado esq. Lugo # 8 en las coordenadas **19°20' 38" N. 70° 35' 51" W.**, en un segundo nivel de una edificación de dos niveles color blanco de La Vega.

4. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, para la fecha 28 de julio de 2021 en la que se hizo la primera inspección, la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, en lo adelante también denominada "**COITNET, E.I.R.L.**", no le había sido asignada por el órgano regulador la Inscripción el Registro Especial (IRE) para la prestación del servicio de reventa de internet en la indicada localidad, lo que constituyó hallazgos suficientes que demostraron la existencia de indicios que evidencian el uso del dominio público sin la correspondiente autorización para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización, los cuales configuran elementos que evidentemente vulneran las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, la Ley General de las Telecomunicaciones, Núm. 153-98, y los reglamentos que la complementan, pues, en fecha 14 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente adoptó la **Resolución Núm. DE-103-2021**, por vía de la cual dicho órgano dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹ una vez quedó estableció lo siguiente:

¹ Artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura provisional de las instalaciones de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET)**, e incautación provisional de los equipos utilizados para prestar los servicios de reventa de internet, en el municipio la Vega, provincia La Vega.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

5. En cumplimiento a lo establecido en el numeral “**PRIMERO**”, del dispositivo de la Resolución referida en el numeral que antecede, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva y dar cumplimiento al mandato que el legislador ha previsto para la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor del indicado acto administrativo.²

6. Que en fecha 21 de octubre del año 2021, el Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega dictó el Auto núm. **595-2021 – SAUT-02147**, por medio del cual: “[...] se autorizó al Fiscal de la provincia La Vega, a realizar el allanamiento clausula e incautación de equipos., la calle el Quemado esq. Lugo # 8 en el Municipio de La Vega, Provincia La Vega en las coordenadas **19°20’ 38” N. 70° 35’ 51” W.** del indicado municipio.”

7. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución núm. **DE-103-2021** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se desarrolló el 29 de octubre de 2021, en cuya ocasión se levantó el Acta de Comprobatoria núm. **PB-0010** para la clausura de la instalaciones ilegal de reventa de internet y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor **Emmanuel de Jesús Ciprian**, quien le manifestó al funcionario instructor de dicha Acta de Comprobatoria ser el dueño de la compañía **COITNET, E.I.R.L.**

8. En fecha 5 del mes de mayo del 2022, mediante Acto de Alguacil núm. **0448/2022**, instrumentado por el oficial ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**

² Artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

el Acta Inicial de Infracción **DCSA-AII-057-22** y la comunicación número **DE-0000779-22**, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del INDOTEL, se le otorgó a la entidad de comercio **COITNET, E.I.R.L.**, un plazo de (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente ante dicho órgano instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

9. Conforme consta en los registros a cargo de la Unidad de Automatización y Control de Casos del Departamento de Tramitación y Control de Documentos, la entidad **COITNET, E.I.R.L.**, el debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN** en su condición de presunta responsable de la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan hizo uso del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste al haber depositado ante este Consejo Directivo y en el plazo reglamentario concedido el correspondiente escrito de defensa, argumentos y medios probatorios que haría valer en esta etapa del proceso.³

10. El órgano instructor determino viable continuar con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador administrativo, en cuya ocasión procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción **DCSA-ADI-054**, de fecha 13 de octubre de 2022 que contiene en detalle los hechos que han sido considerados como indicios razonables de la comisión de la infracción tipificada como muy grave conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 que le resultan imputables al presunto infractor y mediante Informe **DE-0002569-22**, suscrito en fecha 13 de octubre de 2022, procedió a apoderar a este Consejo Directivo del expediente administrativo conformado en ocasión de la instrumentación del procedimiento al cual se contrae la presente decisión.

11. En fecha 2 de noviembre de 2022, mediante Acto de Alguacil núm. 01211/2022, instrumentado por el oficial ministerial Luis Manuel Brito García Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados al señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN** el Acta Definitiva de Infracción **DCSA-ADI-054** y el Informe de Apoderamiento al Consejo Directivo número **DE-0002569-22**, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 14.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del INDOTEL, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación, para que dicho presunto responsable depositara ante este órgano decisorio el escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra, asunto que hizo la entidad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, tal como se indica más adelante. .

12. Conforme consta en los registros a cargo de la Unidad de Automatización y Control de Casos del Departamento de Tramitación y Control de Documentos, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, en manos del señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**, en su condición de presunto responsable de la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan hizo uso del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste al haber depositado ante este Consejo Directivo y en el plazo reglamentario concedido el correspondiente escrito de defensa, argumentos y medios probatorios en esta etapa del proceso.

³ Correo electrónico CC-CE.000003-22 de fecha 8 de julio de 2022.

II Consideraciones de Derecho.

13. Para una mejor comprensión de la presente Resolución este apartado ha sido estructurado en las secciones siguientes: **A)** Examen de la competencia del Consejo Directivo para decidir el proceso sancionador administrativo; **B)** Valoración de las alegaciones presentadas por el presunto responsable; **C)** Hechos probados y acreditados por el órgano instructor; y **D)** Sobre las medidas provisionales adoptadas por la Dirección Ejecutiva.

A) Examen de la competencia del Consejo Directivo para decidir este procedimiento sancionador administrativo.

14. Una vez establecido lo anterior, previo a adentrarse al fondo mismo del conocimiento del procedimiento sancionador administrativo, el órgano sobre el cual el legislador ha depositado su facultad sancionadora⁴, conforme a los principios legales vigentes, debe conocer el derecho -iura novit curia-, y tiene la competencia para determinar su propia competencia -compétanse de la compétanse; al amparo de todo lo cual este Consejo Directivo debe analizar su competencia para conocer y decidir sobre el caso en concreto.

15. La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, se corresponde al marco normativo mediante el cual se estructura el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual tiene entre sus funciones elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular⁵; así como aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicha ley y sus reglamentos.

16. Dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible; 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

17. De su parte el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: c) otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus

⁴ Artículo 84, literal i) de la Ley núm. 153-98.

⁵ Ley núm. 153-98, artículo 78, literal a.

funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario; y, k) Aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley y sus reglamentos.

18. En consecuencia y en el marco del presente procedimiento administrativo, contra la entidad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**, ha sido indicado e individualizado de violentar, hasta el día 15 de mayo de 2022, fecha en la que le fue notificada el acta inicial de infracción, las siguientes normas: i) La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; ii) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, iii) la Resolución núm. 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones, al encontrarse este prestando el utilizada para la reventa de Servicio de Internet, cuyo punto de emisión fue localizado la calle el Quemado esq. Lugo #8, el Municipio de La Vega Provincia La Vega en las coordenadas 19°20' 38" N. 70° 35' 51" W., del indicado municipio.", y consecuentemente, encontrarse haciendo uso del servicio de Reventa de Internet sin contar con el debido permiso para su utilización, de lo cual se deduce que de demostrarse, dichas conductas constituirían ilícitos administrativos a la luz de las disposiciones contenidas en el literal d) del artículos 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y una flagrante violación al marco legal y reglamentario que regula la prestación del indicado servicio público.

19. Visto lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que es función del ente regulador aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicho texto de ley y sus reglamentos⁶ delegándose en el Consejo Directivo del órgano regulador la potestad de decidir la aplicación de las sanciones derivadas de las faltas calificadas como muy graves y grave⁷, reafirmado asimismo en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, al especificarse que en caso de faltas muy graves y graves este órgano resulta competente para decidir sobre las mismas⁸.

20. En ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que los artículos 77, 78 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, recogen el principio de la "Potestad de Autotutela Administrativa", que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;

21. Asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en: *decisoria y ejecutiva*, que fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados "actos administrativos". Así, la Autotutela predica hoy de una Administración constitucional que sirve con

⁶ Artículo 78, literal k) de la Ley núm. 153-98.

⁷ Artículos 78, literal k) y 84, literal i) de la Ley núm. 153-98

⁸ Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, resolución núm. 081-17, incluidas las modificaciones de la resolución núm. 057-18, artículo 1, literal p).

objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente⁹ ;

22. Por consiguiente, vista la Potestad de Autotutela decisoria de la que se encuentra investida la Administración y el artículo 78, literal k) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha ley y de aplicar, caso, el régimen sancionador correspondiente conforme los principios constitucionales y legales vigentes;

23. Por las razones antes expuestas, este Consejo Directivo es competente para conocer y decidir el presente Procedimiento Sancionador Administrativo del cual se encuentra apoderado, independientemente de que la Directora Ejecutiva le haya concedido la Inscripción en el Registro Especial (IRE) para la reventa de internet según la resolución **núm.045-2022** de fecha 16 de mayo de 2022; toda vez que las faltas administrativas se produjeron antes del registro especial; proceso sancionador este que se hará conforme los requisitos y formalidades exigidos en la norma aplicable.

B) Valoración de las alegaciones presentadas por el presunto responsable:

24. En fecha 21 de diciembre del 2022, fue recibido en el INDOTEL una instancia marcada con la correspondencia núm.250461, la cual contiene el Escrito de Defensa de la entidad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**, quien hizo uso de su derecho constitucional que le asiste a la legítima defensa para hacerlo valer en la etapa de investigación del presente Proceso Sancionador Administrativo, cuyas conclusiones son como siguen:

“PRIMERO:** Que las autoridades correspondientes acojan en cuanto a la forma el presente Escrito De defensa Contra Acta Definitiva De infracción Del Procedimiento Sancionador Administrativos, de fecha 13 días del mes de octubre del 2022, en vista de que el presente escrito de defensa ha realizado en armonía con la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo Los Honorables Miembros Del Consejo Directivo o Decisor del INDOTEL, rechacen en todas sus partes las acusaciones contenidas en el Acta Definitiva de Infracción Del Procedimiento Sancionador Administrativo, de fecha 13 días del mes de octubre del Correspondiente al caso No.43362, a cargo de la Directora **Julissa Cruz Abreu**, por falta o insuficiencia de pruebas, toda vez que hemos demostrado con pruebas documentales, testimoniales, periciales e ilustrativas que nuestro representados los señores **LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.)** y el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN BLANCO**, no estaban comercializando o revendiendo servicios de internet, y como vía de consecuencia sea desestimado todo el proceso acusatorio administrativo contra nuestro representado. **TERCERO:** Que Los Honorables Miembros Del Consejo Directivo o Decisor del INDOTEL, ordene la devolución inmediata de los equipos retenidos comprados de forma lícita por nuestros representados, los cuales son: **TRES (03) TRANSIBE MARCA GIPIEN, MOD

⁹ BARCELONA LLOP, Javier, Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

HG8310M, UN (01) SWITE TP-LINK MOD. S8086 y UN (01) ROUTER MARCA TIERE LINK, MODELO A3002, los cuales solo tiene como finalidad uso domésticos unifamiliar o de uso interior de una oficina, los cuales por sí solo no constituye un fin u objetivo ilegal, no tiene puertos o salidas para conectar a múltiples usuarios, en fin no son de naturaleza o parecido a los idóneas para realizar reventa de internet. **CUARTO:** Que una vez Los Honorables Miembros Del Consejo Directivo o Decisor del INDOTEL, de rechazar las acusaciones infundadas contra nuestros representados, solicitaremos que este órgano proceda ordenar de forma inmediata al departamento correspondiente del **INDOTEL** abrir una acusación contra la persona que realizo la denuncia anónima falsa contra nuestros representados, reservándonos el derecho de accionar contra todos los responsables por los daños y perjuicios percibidos que les han causados a nuestros representado en el presente proceso.”

25. Si bien este Consejo Directivo se encuentra en el deber de preservar la obligación que recae sobre el **INDOTEL** en el sentido de garantizar el cumplimiento de los objetivos generales de la Ley, así como los deberes y funciones que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 le impone al órgano regulador de las telecomunicaciones, debiendo procurar que sus actuaciones se encuentren sometidas a las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes que le resultan oponibles, sin embargo, en esta etapa del proceso se encuentra en la obligación de garantizarle a la presunta responsable el derecho de defensa que le asiste al éste al haber hecho uso del derecho que en dicho sentido le asiste al haberse comprobado que depositó el escrito ante este órgano decisorio en el plazo reglamentario señalado en el Acta Definitiva de Infracción y así consta en el expediente administrativo instrumentado en ocasión del procedimiento objeto de la presente decisión.

26. Cabe destacar, que no obstante la situación planteada, este Consejo Directivo está conteste de su deber para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le atribuye la comisión de faltas administrativas, así como su presunción de inocencia, por lo que una decisión condenatoria no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, por tanto, quien ha sido identificado como presunto responsable de algún ilícito no puede ser considerado culpable sino hasta que medie una decisión relativa al fondo del asunto, administrativa o judicial que, para su legalidad y legitimidad, debe estar precedida de un debido proceso, dándole oportunidad al presunto responsable de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales.

C.- Ponderación de las conclusiones antes transcritas que produjo la Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, E.I.R.L.).

27. En la especie, por tratarse de materia de procedimiento sancionador administrativo, pues, para la elaboración estructural de la resolución sólo resulta posible la valoración de las pruebas aportadas ante el órgano instructor dentro de los plazos establecidos y concedidos, toda vez que es de principio que: “...debe incluirse la valoración de las pruebas practicadas, cuando pueda constituir

*el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la valoración de los hechos*¹⁰.

28. Sin ánimo de pretender ser redundante en lo concerniente a hacer alusión a la obligación a cargo de este órgano decisorio de realizar una correcta, justa y equilibrada valoración de la prueba aportada por el presunto responsable en el marco del presente proceso, ya este Consejo Directivo ha expuestos los motivos que le posibilitan realizar este ejercicio conforme el mandato legal que se le impone en este sentido.

29. Sin embargo, procede que este órgano decisorio se avoque a realizar la ponderación de los elementos de prueba recolectados por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, como órgano Instructor, a fin de determinar con apego a la normativa legal vigente, la racionalidad y la lógica jurídica, si existen elementos de prueba suficientes a cargo o a descargo para retener o liberar la responsabilidad administrativa, respecto de las faltas que han sido imputadas a **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.)** debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN BLANCO**.

30. Antes de adentrarnos a analizar y ponderar las conclusiones externadas por la entidad **COITNET, E.I.R.L.**, en su escrito de defensa ya señalado, procede puntualizar lo siguiente: **a.-** *Que el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado a la empresa., **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET)** a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe **DI-I-000452-21**, emitido en fecha 25 de agosto de 2021, se indica que en fecha 28 de julio de 2021, funcionarios los Ingenieros **Gustavo Astacio** y **José Urbáez**, a cargo de la inspección se trasladaron al Municipio de la Vega; **b.-** *Que de esa inspección se concluyó y se comprobó que la entidad de comercio **COITNET E.I.R.L.**, se encontraba dando servicios de reventa de internet de manera ilegal en esa fecha desde Calle el Quemado esq. Lugo # 8 en las coordenadas **19°20' 38" N. 70° 35' 51" W.**, en un segundo nivel de una edificación de dos niveles color blanco del municipio de la Vega; **c.-** *. Que en fecha 14 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, como órgano instructor y, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente dictó la **Resolución Núm. DE-103-2021**, por vía de la cual dicho órgano dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; **d.-** *Que las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución **núm. DE-103-2021** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** fueron ejecutadas en fecha 29 de octubre de 2021, en cuya ocasión se levantó el Acta de Comprobatoria núm. **PB-0010** para la clausura de la instalaciones ilegal de reventa de internet, incautación de los equipos que servían de herramientas para cometer el ilícito y la colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor **Emmanuel de Jesús Ciprian**, quien le manifestó al funcionario instructor de dicha Acta de Comprobatoria ser el dueño de la compañía y; **e.-** *En fecha 5 del mes de mayo del 2022, por Acto de Alguacil **núm. 0448/2022**, instrumentado por el oficial ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia,*****

¹⁰ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, p. 486.

les fueron notificados a la entidad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, el Acta Inicial de Infracción **DCSA-AII-057-22** y la comunicación número **DE-0000779-22**; mismas actuaciones con fuerza probante según lo contempla el artículo 78 literal “r” de la ley 153-98.

31. En este contexto es oportuno resaltar que si bien es cierto que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como ente de la Administración Pública, “...de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados...”¹¹, según la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no menos cierto es que “...el principio de buena fe en la vertiente procesal puede matizar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba, en aquellos casos en que para una de las partes resulta más fácil acreditar el dato...”¹²; Pues en el caso que se conoce nos encontramos ante una actuación de mala fe por parte de los ejecutivos de la empresa presunta responsable, pues, habiendo el departamento de inspecciones del INDOTEL realizado comprobaciones y determinando irregularidad en el uso del espectro por parte de la empresa, ellos, sometieron instancia para obtener su regularización.

32. Como ha quedado establecido previamente en esta resolución, el órgano regulador concedió la oportunidad a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, para que en su calidad de presunta responsable, presentara en las distintas fases del procedimiento todos aquellos medios de defensa y elementos probatorios que desmeritaran los hechos que presuntamente se le imputan, asunto que hizo en acopio al legítimo derecho a la defensa, cuya finalidad es que este Consejo Directivo, en su calidad de Órgano Decisorio, tome una decisión objetiva en su totalidad y apegada a la normativa aplicable, tal y como se indicará más adelante.

33. Para una solución atinada del presente, es importante resaltar que, no obstante la falta administrativa con incidencia del espectro radioeléctrico por la que se habían iniciado el procedimiento del sancionador administrativo contra de la entidad de comercio de referencia, en fecha 18 de agosto de 2021, su representante depositó en el INDOTEL una instancia mediante la cual solicitó la Inscripción de un Registro Especial (IRE) para la reventa de internet para la Región Note – Cibao en ejecución del contrato suscrito por la solicitante frente a la prestadora TRILOGY DOMINICANA (VIVA) asunto que contradice el principio de la buena fe.

34. De la petición al registro especial que formulara por la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, en respuesta a esta solicitud es que la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 27 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado mediante resolución **núm.036-19** dictada en fecha 31 de mayo de 2019 por el Consejo Directivo del INDOTEL, dictó la resolución **núm.045-2022** de fecha 16 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

¹¹ Ley núm. 107-13, art. 26.

¹² CUADRADO ZULOAGA, Daniel. La carga de la prueba en el orden administrativo, en Actualidad Administrativa, núm. 17, Sección Informe de Jurisprudencia, quincena del 1 al 15 de octubre de 2011, tomo 2, editorial La Ley, p. 2216.

RESUELVE:

“PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social COITNET, E.I.R.L., en el Registro Especial que mantiene el INDOTEL relativo a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, para que pueda revender el servicio de acceso a internet provisto por TRILOGY DOMINICANA, S.A., en los sub-barrios Las Canas, El Quemado, La Penda, La Torre, Rancho Viejo, Cabirmota, Botija De Jimayaco y Botija de Cabirmota; y los sub-barrios del distrito municipal Río Verde Arriba, Bonagua, Romero, El Llano, El Caimito, Manga Larga Arriba, Manga Larga Abajo, Arroyo Hondo Arriba y Arroyo Hondo Abajo del municipio La Vega, provincia La Vega, de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito en fecha 2 de octubre del 2019 y ratificado en fecha 11 de febrero de 2022. **SEGUNDO:** DECLARAR que el período de vigencia de la presente inscripción será de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones. **TERCERO:** DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad COITNET, E.I.R.L., deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios. **CUARTO:** DISPONER la notificación de esta Resolución a COITNET, E.I.R.L., y a TRILOGY DOMINICANA, S.A., así como su publicación en el portal informativo del INDOTEL que mantiene esta institución en la Internet www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación. Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Firmado: Julissa Cruz Abreu (Directora Ejecutiva).”

C) Hechos probados y acreditados.

- i. El artículo 78 literal k) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 le confiere al INDOTEL la potestad sancionadora ante la comisión de las faltas administrativas previstas en dicho texto de ley, de lo cual resulta que el Consejo Directivo como órgano de mayor jerarquía dentro del INDOTEL, es el competente para aplicar las sanciones derivadas de faltas calificadas como graves y muy graves, por aplicación de las disposiciones combinadas en el artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el artículo 16 de la Resolución 081-17 que dicta el Reglamento de Proceso Sancionador Administrativo del INDOTEL.
- ii. Que en fecha 28 de julio de 2021 los funcionarios a cargo de la inspección detectaron actividad de Servicio Ilegal de Reventa de Internet en la Calle el Quemado esq. Lugo # 8 en las coordenadas **19°20' 38" N. 70° 35' 51" W.**, en un segundo nivel de una edificación de dos niveles color blanco del municipio de La Vega, Provincia La Vega.
- iii. Que conforme mandato legal la Dirección Ejecutiva en fecha 14 de septiembre de 2021 dictó la resolución núm. **DE-103-2021**, mediante la cual adoptó las medidas precautorias contra de la entidad COITNET, E.I.R.L., consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados en el Municipio La Vega, Provincia La Vega las actuaciones que fueron realizadas en estricto apego al debido proceso administrativo, en consonancia con las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Resolución núm. 029-07 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2007.

- i. Que posterior a esos hallazgos y haber la Dirección Ejecutiva del INDOTEL adoptado las medidas precautorias en contra de la entidad COITNET, E.I.R.L., pues, los ejecutivos de esta entidad comercial en fecha 18 de agosto de 2021 procedieron a depositar una solicitud de inscripción de registro especial para la reventa de internet, o sea, después de la fecha de la inspección y de los hallazgos de las faltas administrativas; pues, mismo órgano instructor procedió la inscribir en el Registro Especial a la COITNET para la reventa de internet en los lugares de la provincia de La Vega tal y como se indica en la resolución **núm.045-2022** fechada 16 de mayo de 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva.
- ii. Que habiendo determinado la Dirección Ejecutiva la existencia de indicios suficiente para el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere al órgano regulador la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, dispuso dar inicio y consecuente apertura de un proceso sancionador administrativo contra de **COITNET, E.I.R.L.**, y al efecto dicho órgano, actuando como instancia instructora del procedimiento instrumentó el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno **(SGI) DCSA-AII-054-22**, en la que de manera preliminar se describen los hechos que le son atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustenta las imputaciones. Adicionalmente, la Directora Ejecutiva emitió la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número **DE-000779-2022**, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y la formal apertura del proceso sancionador administrativo.
- iii. Que en cumplimiento a las reglas que rigen el debido proceso administrativo la fase de instrucción del procedimiento quedó abierta con la notificación del Acto de Alguacil **núm. 0448/2022**, de fecha 5 de mayo del 2022, instrumentado por el oficial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por vía del cual le fueron notificados a **COITNET, E.I.R.L.**, los documentos referidos precedentemente y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, le fue otorgado un plazo de (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que presente un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo.
- iv. De lo anterior, este Consejo Directivo en su condición de órgano decisorio ha podido determinar que para la fecha de la instrumentación y notificación del Acta Definitiva de Infracción (02/11/2022) a la entidad COITNET, E.I.R.L., así también concomitantemente apoderando al Consejo Directivo (13/10/2022) mismo acto administrativo mantenía su vigencia independientemente de haber sido autorizada a la entidad COITNET, E.I.R.L., a que revenda internet tal como se indica en la resolución ya comentada, puesto que, los hechos que dieron lugar a la falta administrativa, esto es, el uso irregular del espectro radioeléctrico surgieron con anterioridad y son estos que este Consejo se ha dispuesto a juzgarlo y decidirlos tal y como se indicará en la parte dispositiva.
- v. Que conforme consta en los registros a cargo de la Unidad de Automatización y Control de Casos del Departamento de Tramitación y Control de Documentos, se indica que la entidad de comercio COITNET, E.I.R.L., debidamente representada por el señor ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN, hizo uso del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste al haber depositado ante este Consejo Directivo, dentro del plazo reglamentario concedido, el correspondiente escrito de defensa, argumentos y medios probatorios que hizo valer en esta etapa del proceso, tal como se indica en las conclusiones ya transcrita en las líneas precedentes y obtenida de su escrito de defensa o de reparos.

D) Sobre las Medidas provisionales adoptadas.

35. La existencia del ius ponendi de la Administración, no impide el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses públicos puestos bajo su protección, la cual se puede ejercer concomitante con otras facultades y potestades,

ya que la Administración se encuentra autorizada por el legislador a realizar actuaciones de contenido prohibitivo y limitativo a los derechos individuales para las situaciones que sean taxativamente dispuestas en razón del interés público, como así lo ha configurado el legislador dominicano en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al disponer que **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de adoptar todas las medidas precautorias necesarias para hacer cesar la ilegalidad, más aún en casos como los de la especie, por tratarse de la comisión de unos ilícitos tipificados como muy graves por la legislación.

36. Dicha disposición contenida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 emana del hecho de que la actividad de la Administración Pública se descompone en ámbitos o tipos diversos, en función de sus caracteres o finalidad, destacando la facultad de policía como forma de actividad administrativa, de carácter coactivo, encaminada a mantener el orden público a través de la limitación de la actividad de los particulares.

37. Por dichas razones es deber de este Consejo Directivo ponderar la actuación contenida en el Acta Comprobatoria núm. **PB-0010**, del 29 de octubre 2021, realizadas sobre la base de la Resolución No. DE-068-2021, que se corresponde a un acto administrativo dotado de la validez y ejecutoriedad que le son reconocidos a este órgano regulador y que deviene de la facultad o potestad de autotutela que posee, la cual ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que tiene la Administración, como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial¹³, lo cual surge debido a que el actuar de la Administración debe tener en cuenta la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público. En tal sentido, la Administración goza de la prerrogativa de la ejecutoriedad, es este caso del acto administrativo, y el particular administrado de la garantía de la suspensión del acto administrativo.¹⁴

38. Sobre la base de lo antes expuesto este Consejo Directivo, como garante de los derechos que le asisten al presunto responsable ha constatado que la Dirección Ejecutiva ha cumplido todas las reglas y garantías propias del debido proceso en el transcurso de todo el procedimiento de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo; sin embargo, conforme mandato reglamentario¹⁵ debe analizar si procede o no mantener las medidas precautorias dispuesta por la Dirección Ejecutiva al tenor de la Resolución núm. **103-2021**, debido al carácter de provisionalidad de dichas medidas, en lo específico, partiendo del hecho de que la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**, actuó de mala fe al pretender regularizarse después de haber incurrido en falta.

39. Al efecto, este Consejo Directivo ha podido constatar que la actuación del Funcionario de la Inspección comisionado para la ejecución de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección

¹³ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517.

¹⁴ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

¹⁵ Artículo 28.3 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo.

Ejecutiva que se encuentran contenidas en la Acta Comprobatoria núm. **PB-0010**, del 29 de octubre 2021, aportada a este órgano decisorio como medio de prueba, evidencia el hallazgo de elementos que configuran la presunción de flagrancia en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan a **COITNET, E.I.R.L.**, en tanto que, conforme se establece en dicha acta, es un hecho incontrovertible la operación del Servicio Ilegal de Reventa de Internet, en el Municipio de La Vega, debiendo considerarse además, que al momento en que el funcionario de la inspección realizó su actuación, encontró señales, objetos, instrumentos y equipos que dan lugar a la comisión de tales acciones por parte de la **COMPAÑIA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**

40. Desde la perspectiva de este Consejo Directivo, al validar los hallazgos de fecha 29 de octubre de 2021, en poder de **COINET, E.I.R.L.**, de los objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación del Servicio Ilegal de Reventa de Internet, en el Municipio de La vega en la que se detectó el punto de emisión de la **COMPAÑIA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET).**, implica una presunción de flagrancia en la comisión de los ilícitos administrativos que en virtud de lo establecido en el artículo 112.2; 112.4 de la ley general de telecomunicaciones núm. 153-98.

41. Tales conductas suponen la comisión de una falta administrativa muy grave, prevista en el literal **d)** del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, en la que incurrió la entidad **COINET, E.I.R.L.**, antes de ser autorizada para la reventa de internet, consistentes en la prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente inscripción ante el INDOTEL mediante el registro especial, por lo que la adopción de las medidas precautorias y correctivas precedentes fueron válidamente adoptadas por la Dirección Ejecutiva a los fines de restablecer la legalidad vulnerada por vía de la comisión de las faltas administrativas imputables a dicho administrado, por lo que este Consejo Directivo la validará tal y como se indica en la parte dispositiva de esta resolución.

42. Tal como lo señala el numeral 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en caso de violaciones al ordenamiento jurídico el infractor deberá cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. De igual forma, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, establece la facultad del órgano regulador de exigir al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción y al haber dichas conductas generados un perjuicio al Estado Dominicano, este Consejo Directivo entiende procedente confirmar las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva y consecuentemente disponer el decomiso definitivo de los bienes retenidos provisionalmente descritos en el Acta Comprobatoria núm. **PB-0010**, del 29 de octubre 2021.

43. Que en lo que refiere a lo anteriormente señalado este Consejo Directivo entiende conveniente precisar las previsiones contenidas en la Resolución núm. 029-07¹⁶ y en la propia Ley

¹⁶ resolución núm. 057-21, aprobada por el Consejo Directivo en fecha 27 de mayo de 2022.

General de Telecomunicaciones núm. 153-98¹⁷, señalándose en esta última que los bienes y equipos que hayan sido retenidos como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del órgano regulador en caso de que se reúna lo señalado en la resolución invocada, que condiciona la transferencia al patrimonio del regulador de los bienes incautados al hecho de que la resolución que dispone la adopción de las medidas no haya sido impugnada dentro de los plazos y en la forma prevista por el marco legal y normativo que resulta aplicable para la interposiciones de los recursos y acciones procedentes, bien sea en sede administrativa o por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

44. Habiendo este Consejo Directivo determinado que la Resolución núm. No. **DE-103-2021** se corresponde a un acto administrativo firme, evidentemente deviene en un acto definitivo, pues mantiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, conforme mandato legal¹⁸, el órgano regulador se encuentra facultado a disponer el destino que tendrán los bienes retenidos y enunciados en el Acta Comprobatoria núm. **PB-0010**, del 29 de octubre 2021, teniendo presente que en caso de que se determine la venta en pública subasta de los bienes, lo recaudado será destinado íntegramente al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

45. Es oportuno indicar que, han sido vistos, de manera enunciativa, los siguientes textos legales descritos a continuación para fundamentar la presente resolución:

- a La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;
- b La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;
- c La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;
- d Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;
- e El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;
- f 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones
- g El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones
- h La Resolución núm. 003-2021 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 27 de enero de 2021, que actualiza el valor del cargo por incumplimiento (CI) establecido en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
- i Acta Inicial de Infracción, Apertura de Fase Probatoria y Acta Definitiva de Infracción contra de la **COMPAÑIA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**,

¹⁷ Artículo 113 y siguientes de la Ley núm. 153-98.

¹⁸ Artículo 113 de la Ley núm. 153-98.

j Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión de la referida solicitud de confidencialidad.

III. Sobre la ejecución del acto

46. Este Consejo Directivo reconoce la necesidad de garantizar la ejecutoriedad del acto administrativo que dicta ante la posible reticencia del presunto responsable en cumplir la decisión, atendiendo al artículo 99 de la Ley 153-98 y el artículo 138 de la Constitución en relación a la no demora en la aplicación del mismo, y de serlo, debe arrastrar unos efectos que equilibren dicha dilación.

47. Como ha sido ya reconocido de conformidad al artículo 109.4 de la Ley General de Telecomunicaciones “*el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción*” que, en este caso, lo anterior implica que no basta con que el presunto responsable pague los Cargos por Incumplimiento a los que se contrae el acto administrativo que pueda ser dictado por este Consejo Directivo, sino que el mismo se encuentra en la obligación de no volver a incurrir en las mismas.

48. De lo anterior se deduce que una vez sean evaluadas las pruebas y hechos presentados, si se logran comprobar las faltas imputadas, las mismas se corresponderían a la violación del literal d) y de artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98¹⁹, concerniente a: i) “*d*” *la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción*”; Ante la comisión de estas faltas, para el ejercicio de la facultad sancionadora el legislador ha dejado establecido que, para las faltas consideradas muy graves, la sanción prevista se corresponde a un mínimo de **Treinta (30) Cargos** por Incumplimiento y un máximo de **Doscientos (200) Cargos** por Incumplimiento; cada cargo por incumplimiento por un monto de **Ciento dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$116,224.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador aprobada en fecha 27 de enero de 2021 mediante la Resolución núm. 003-2021, del Consejo Directivo, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98. Pues, en el caso que en concreto, este órgano sancionador ha decidido imponer el mínimo de la sanción establecida para el mínimo establecido para la falta muy grave, en la forma que se indica en la parte dispositiva de esta resolución.

49. Por consiguiente, como ya ha sido criterio asumido por este órgano en su rol decisor en casos anteriores, con esto, siguiendo el principio de coherencia establecido en la administración pública, este Consejo en la parte dispositiva de la presente resolución se establecerá la obligación, con cargo a la presunta responsable la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, a pagar la cantidad de Treinta (30) cargos por incumplimiento, acogiendo con modificación el acta definitiva de infracción presentada por la Dirección Ejecutiva.

50. Dicha medida precautoria que acompaña la sanción interpuesta se encuentra dentro de los rangos legales establecidos para la sanción de las infracciones imputadas; y sólo aplicaría en caso

¹⁹ Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983.

de que la **COMPAÑIA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, deliberadamente incumpla la decisión, en violación del artículo 99 de la Ley.

51. Que el artículo 12 de la ley 107-13, dispone: “Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

52. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);

53. Por último, se resalta que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

IV. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida el Acta Definitiva de Infracción en las que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la falta administrativa, así como la sanción prevista ante la comisión de los ilícitos imputados a la **COMPAÑIA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**, por la misma haber sido instrumentada conforme con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, resolución núm. 081-17 y las demás normativa aplicable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge con modificación el Acta Definitiva de Infracción y, en consecuencia, **DECLARAR** a la **COMPAÑIA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, debidamente representada por el señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en el literal **d)** del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, tipificada como falta muy grave.

TERCERO: SANCIONAR a la **COMPAÑIA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, a pagar a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, la cantidad de **Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos veinte pesos dominicano con 00/100 (RD\$3,486,720.00)**, equivalente a mínimo de Treinta (30) Cargos por Incumplimiento a razón de **Ciento dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$116,224.00)**, cada cargo de acuerdo con la actualización de la Resolución núm. **003-2021** aprobada en fecha 27 de enero de 2021 dictada por este Consejo Directivo, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98, lo cual es el mínimo de la sanción establecida para la falta muy grave.

CUARTO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

QUINTO: Como garantía de la eficacia del acto administrativo, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales TERCERO y CUARTO de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal “d”, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se **ORDENA** a pagar el equivalente a (200) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido y hasta completar el rango máximo establecido para las faltas “graves”, es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento.

SEXTO: CONFIRMAR, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente resolución, las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva por vía de la Resolución **DE-103-2021**, de fecha 14 de septiembre de 2021 y, consecuentemente, **DISPONER**, debido al carácter definitivo de la resolución indicada el decomiso definitivo de los bienes retenidos en ocasión de la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL al tenor del referido acto.

SEPTIMO: DISPONER la notificación de la presente resolución al señor **ENMANUEL DE JESUS CIPRIAN**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

OCTAVO: INDICAR a la parte sancionada la **COMPAÑIA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET) E.I.R.L.**, a pagar a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que el artículo 5 de la ley 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer bien sea el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó la presente resolución o recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

/...firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2024).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo